



**DECRETO N° 47
17 DE MARZO DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS"

El Alcalde del Municipio de Supía Caldas, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, artículos 5 y 10 Ley 1751 de 2015, Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, el numeral 1 y subliteral b) del numeral 2 del literal b) del parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 36 de la Ley 1801 de 2016, Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el numeral 15 artículo 2 Decreto N° 0078 del 15 de Marzo de 2020 de la Gobernación de Caldas, Circular Externa Numero 018 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala que son fines del Estado: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: *"...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre*

8



los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que la Ley 1751 de 2015 Regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que el numeral I y el subliteral b) del numeral 2 del literal 13) y el parágrafo I del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

(...)

b) Decretar el toque de queda;



PARAGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y e) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales". //Negrilla y Subraya propia//

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", los alcaldes cuentan con un poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y Calamidad en los siguientes términos: "*Los gobernadores y **los alcaldes**, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*" //Negrilla y Subraya propia//

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía", señala:

"Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada. (...)"

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró este 11 de marzo del año 2020, el brote COVID-19 como una **PANDEMIA**, esencialmente por la velocidad de su propagación, y a través de comunicado de prensa anuncio que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y hasta la fecha se han presentado más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a todos los estados a tomar acciones para activar y ampliar mecanismos de respuesta a emergencias, a la educación de prevención de los riesgos y a aislar, probar, tratar y monitorear, los posibles casos y los confirmados de Coronavirus COVID-19. 2

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus para todo el país.



Que mediante la Resolución N° 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social modifica los numerales 2.4 y 2.6 de la Resolución N° 385 de 2020.

Que mediante la circular COVID-19 (DG-100-110) del 12 de marzo de 2020, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Gobernación de Caldas imparten a los entes territoriales, entidades del sector público y privado, la estrategia frente a las medidas, autoprotección y cuidado colectivo del coronavirus COVID-19, declarado Alerta Naranja para el Departamento, lo que consiste en la ejecución de una estrategia para prevenir el contagio del COVID-2019.

Que mediante decreto N° 078 del 15 de marzo de 2020 la Gobernación de Caldas, adopta medidas de atención y contención del virus COVID-19 y en el numeral 15 del artículo 2°, *"Exhortar a los alcaldes a decretar el toque de queda y las medidas que considere necesarias en cada una de sus municipios para controlar la dispersión del COVID-19"*.

Que en el consejo de gobierno realizado el día 17 de marzo de 2020 se acordó adoptar las medidas tendientes a hacer frente a la emergencia, siendo una de ellas, declarar el toque de queda.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Supía Caldas,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **TOQUE DE QUEDA**, en toda la jurisdicción municipal de Supía - Caldas, prohibiendo la libre circulación de las personas de la siguiente forma:

En el horario entre las 08:00 p.m. hasta las 05:00 a.m. desde el diecisiete (17) de marzo 2020 hasta el veintiséis (26) de marzo del presente año.

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

1. Los funcionarios de la Alcaldía expresamente autorizados por la entidad correspondiente.
2. Los trabajadores particulares de farmacias de turno. 3
3. Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
4. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
5. Personal de vigilancia privada y celaduría.
6. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución



- prestadora de servicios a la cual pertenecen.
7. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
 8. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
 9. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.
 10. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El municipio rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de la presente restricción acarreará las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, el presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el periodo señalado en el artículo 1º del presente decreto.

Dado en el municipio de Supía, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA

Alcalde Municipal

*Proyectó y Revisó: Abg. Liny María Salazar Delgado
Abg. Laura Alzate Ocampo*